

Interlocutorio No. 121
Proceso: Ejecutivo (mínima)
Demandante: Cooperativa para el Servicio de
Empleados y Pensionados "Coopensionados S.C."
Demandado: Sigifredo Trejos Trejos
Radicado: 2023-00008-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de mandatario judicial por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." en contra de SIGIFREDO TREJOS TREJOS.

LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C.", actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor SIGIFREDO TREJOS TREJOS. Para acreditar la ejecución la parte interesada presenta copia del Pagaré No.501500000002857, mediante el cual el demandado Trejos Trejos se constituyó en deudor de la mencionada cooperativa, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.592.679).

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias del artículo 709 y ss del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

En efecto, el título valor pagaré presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero, por lo cual se libraré mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte actora, disponiendo los demás ordenamientos del caso, teniendo en cuenta que los intereses de mora se tomarán a la una y media veces el bancario corriente, desde el día 14 de junio de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

De otro lado la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la proporción del 50% percibidos por el demandado Sigifredo Trejos Trejos, en su condición de Pensionado del Fondo de Pensiones FOPEP.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 20% de la pensión que percibe el demandado TREJOS TREJOS, en calidad de pensionado del Fondo de Pensiones FOPEP, toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto de la mesada pensional recibida por el aquí demandado. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con especial protección desde la misma Constitución Política, igualmente en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto del citado ciudadano, en consecuencia, esta medida será negada.

Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado del 20% de la pensión que devenga el Sr. SIGIFREDO TREJOS TREJOS, por Secretaría ofíciase a tal entidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." en contra del señor SIGIFREDO TREJOS TREJOS, para que, en el término de cinco días pague las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.592.679) por concepto de capital insoluto obrante en el título valor Pagaré No. 50150000002857 (fol.6 fte.).

- Por los intereses remuneratorios, correspondientes a \$328.597.00

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 14 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

TERCERO: TRAMITAR esta demanda por la vía ejecutiva conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

